



Resolución de Superintendencia

VISTOS, el recurso de apelación de fecha 25 de septiembre de 2018, interpuesto por la ciudadana de nacionalidad británica Louisa Charlotte Rose Pratt contra la Resolución de Gerencia N° 9262-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 12 de septiembre del 2018; y el Informe N° 000099-2019-AJ/MIGRACIONES, de fecha 14 de febrero de 2019, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Del marco legal

El Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones, establece en su artículo 2° que la entidad tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; asimismo, coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento, además señala que su competencia es de alcance nacional. Asimismo, en su artículo 6° establece como funciones de la entidad, entre otras, aprobar el cambio de calidad migratoria y controlar la permanencia legal de los extranjeros en el país;

Por su parte, el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece en su artículo 28° que la calidad migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional, su otorgamiento es potestad del Estado Peruano, esta es otorgada a través de acto administrativo y habilita para el ejercicio de una actividad específica; así también, en su artículo 30° señala que los ciudadanos extranjeros pueden cambiar de calidad migratoria tramitando su solicitud ante la entidad de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento;

De forma complementaria, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, establece en su artículo 65° que el procedimiento de cambio de calidad migratoria le permite a la persona extranjera obtener una condición de estadía regular distinta a la que posee y debe ser solicitada ante la autoridad competente cumpliendo los requisitos correspondientes, y el artículo 88° señala que se otorga la calidad migratoria de Trabajador Residente a aquellas personas extranjeras que deseen realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente para los sectores públicos o privados, en virtud de un contrato de trabajo, relación administrativa o contrato de prestación de servicios;

Asimismo, en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Migraciones, se establece, en su artículo 42°, que son funciones de la Gerencia de Servicios Migratorios, entre otros, regularizar la condición migratoria de los extranjeros conforme a los requisitos establecidos en la normatividad vigente y verificar la documentación presentada por los administrados en los procedimientos de inmigración, y, en su artículo 45° que, son funciones de la Subgerencia



de Inmigración y Nacionalización, autorizar los cambios de calidad migratoria de los ciudadanos extranjeros;

Del caso en particular

Con fecha 20 de diciembre del 2017, la ciudadana de nacionalidad británica Louisa Charlotte Rose Pratt (en adelante la administrada), identificada con Pasaporte N° 533179948, presentó solicitud de cambio de calidad migratoria de Negocios (NEG) a Trabajador Residente (TBJ-R), generándose para tal efecto el expediente administrativo LM170471682;

Posteriormente, mediante Resolución de Gerencia N° 9262-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 12 de septiembre del 2018, se declaró improcedente la petición debido a que en el inmueble consignado como centro de labores no funciona la empresa empleadora por cuanto constituye un inmueble utilizado como casa habitación;

Ante la declaración de improcedencia, mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, la administrada interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución de Gerencia, manifestando que se ha vulnerado el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento, además su derecho a la expedición de una resolución con la debida motivación;

Del análisis del recurso de apelación

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por la administrada, se verifica que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que otorga el numeral 2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contados desde la notificación de la Resolución de Gerencia impugnada. Además de ello, se aprecia que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113° del citado cuerpo legal;

Por otro lado, de la revisión del expediente administrativo se advierte que, para solicitar el cambio de calidad migratoria a Trabajador Residente, la administrada presentó un *Contrato de Trabajo de Personal Extranjero a plazo determinado* suscrito con la empresa Promoting Perú S.A.C., de fecha 14 de noviembre de 2017, manifestando ser de profesión arqueóloga, pero que, sin embargo, sería contratada para ocupar el cargo de Gerente Comercial, actividad que tiene funciones y responsabilidades incongruentes con su profesión, además de no acreditar ni sustentar capacitación ni experiencia en cargos similares, resultando además dudoso que, a pesar del cargo que afirma va a ocupar en la organización de su empleadora, esta no tiene en sus planillas ni un solo trabajador contratado;

Asimismo, la Subgerencia de Verificación y Fiscalización procedió, en el marco de sus competencias y atribuciones, a examinar y constatar la información y documentación presentada por la administrada detectando que, el lugar indicado como centro de labores, es en realidad un inmueble utilizado como residencia multifamiliar por encontrarse en una zona donde no es permitido el desarrollo de actividades comerciales, careciendo el lugar de la infraestructura idónea y razonable para desarrollar las labores establecidas en el contrato de trabajo no cambiando esta circunstancia el hecho de haber presentado con posterioridad una Licencia de Funcionamiento la cual solamente fue obtenida a partir de la observación realizada por la autoridad administrativa migratoria y en evidente intención de cumplir forzosamente con los requisitos exigidos para la obtención de la calidad migratoria solicitada;



Por otro lado, la presentación de copias simples de únicamente dos facturas emitidas durante el año 2018, las cuales no tienen evidencia alguna de que hayan sido pagadas, no produce convicción ni credibilidad respecto a que la empleadora se encuentre en condiciones o posibilidades económicas de asumir regularmente la remuneración pactada con la administrada, según ha sido manifestado a la autoridad de trabajo cuando solicitó la aprobación del contrato laboral, más aún si, de la revisión de los *Acuerdos de Intermediación Internacional* presentados, estos apenas tienen una duración de tres y seis meses y el *Contrato de Trabajo de personal extranjero a plazo determinado*, ha sido suscrito para desarrollar labores por un plazo de tres años en el país, además, por el monto de la remuneración mensual que ha sido establecido en el citado contrato laboral a favor de la administrada, éste equivale a un monto similar al del capital social de la empleadora, el cual no resulta verosímil por la condición incipiente en la que aún se encuentra dado el poco tiempo en que ha entrado en funciones;

En el recurso de apelación interpuesto se advierte que la administrada formula observaciones formales o de redacción al contenido de la Resolución de Gerencia impugnada, sin embargo, sus objeciones no cambian ni desvirtúan los fundamentos utilizados y las observaciones formuladas en la tramitación de su expediente administrativo, por cuanto de conformidad con lo establecido en el numeral 14.2.1 del artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos administrativos, afectados por vicios no trascendentes, aquel cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación, debiendo en consecuencia prevalecer la conservación del acto;

Por otra parte, la propia empleadora reconoce que se encuentra en una etapa inicial de sus actividades lo cual confirma lo contradictorio de su proceder al contratar en estas circunstancias a una ciudadana extranjera en un cargo de Gerente Comercial más aun cuando no tienen incorporado personal alguno al cual gerenciar ni desarrollar labores o funciones de significativa relevancia o magnitud;

Para la autoridad administrativa migratoria el contrato de trabajo suscrito por la ciudadana extranjera y el representante de la empresa empleadora debe generar certeza y credibilidad respecto de la vinculación laboral que ambos manifiestan tener, a efectos que pueda ser invocado por la administrada para aspirar a obtener una calidad migratoria que le permita permanecer en el país como trabajadora residente, de esta manera, el contenido del contrato laboral resulta de vital importancia por cuanto será cuidadosamente valorado y compulsado para determinar la veracidad de su contenido, lo cual no se ha producido en el presente caso, habiéndose quebrantado los principios de presunción de veracidad, de buena fe procedimental y de verdad material que debe primar durante la tramitación de un procedimiento administrativo por parte de los administrados;

En esa línea de ideas, atendiendo a que el presente procedimiento administrativo se ha desarrollado conforme a las prerrogativas y potestades legales establecidas por parte de la autoridad administrativa, para la evaluación de solicitudes de cambio de calidad migratoria presentadas por ciudadanos extranjeros, corresponde confirmar la Resolución de Gerencia impugnada;

Calificación del recurso de apelación

Por lo expuesto en los párrafos precedentes y no habiendo la administrada desvirtuado los argumentos de la resolución impugnada, se considera que la Resolución de Gerencia N° 9262-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 12 de septiembre del 2018, ha sido válidamente emitida, no advirtiéndose ninguna causal de nulidad; por lo que, corresponde confirmar la citada Resolución y desestimar el recurso de apelación interpuesto, dándose por agotada la vía administrativa;



Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES en el Informe de vistos cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 25 de septiembre de 2018 interpuesto por la ciudadana de nacionalidad británica Louisa Charlotte Rose Pratt, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N° 9262-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 12 de septiembre del 2018, que declaró improcedente la solicitud de cambio de calidad migratoria de Negocios (NEG) a Trabajador Residente (TBJ-R), por los argumentos descritos en los considerandos de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la administrada para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Devolver el expediente administrativo a la Gerencia de Servicios Migratorios para la ejecución de las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.